



SENTENCIA TUTELA No. 0030

Duitama, mayo veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	3	0	0
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202300207-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Mayor del Ejército OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS en calidad de Oficial Ejecutivo y Segundo Comandante, en representación del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No4 Caciques Yariguies (BASPC4) de Medellín contra de la entidad SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA representado por GUSTAVO ORLANDO DIAZ DIAZ, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Que, en la actualidad, el Mayor del Ejército OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS asume la calidad de Oficial Ejecutivo y Segundo Comandante, en representación del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No4 Caciques Yariguies (BASPC4) de Medellín; que su cargo se sume bajo la responsabilidad administrativa designada por la Ley 1476 de 2011.
- (ii) Menciona que, se sigue en curso una investigación administrativa en la Unidad Militar radicada bajo el No 034-2022/BASPC4, basada en los sucesos acaecidos con relación al presupuesto por accidente de tránsito que tuvo el vehículo tipo camión – Kodiak 241 de placas KGJ668 de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional ocurrido el día 7 de diciembre del 2021.
- (iii) Indica que acorde con la instrucción adelantada dentro de la misma se observa que la compañía de SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA, realizó solicitud y/o autorización orden de trabajo de fecha 4 de enero de 2022, sobre el bien mueble fiscal <VEHICULO TIPOCAMIONKODIAK 241 DE PLACAS: KGJ668> involucrado en el incidente de tránsito mencionado
- (iv) Informa que, a dicha Compañía se le ha oficiado en dos oportunidades con el objeto de otorgar respuesta sobre si existe o existió amparo o garantías referente al bien mueble fiscal <VEHICULO TIPOCAMIONKODIAK 241 DE PLACAS: KGJ668> Mediante sendos oficios radicados bajo el # 00000001 de fecha 01/03/2023; y # 2023644000825501 de fecha 19/04/2023, sin que hasta el momento de la presentación de la acción constitucional se haya otorgado respuesta oportuna, de fondo y congruente.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

“RESPONDER de manera oportuna, de fondo y congruente lo solicitado mediante oficios radicados bajo el # 00000001 de fecha 01/03/2023; y # 2023644000825501 de fecha 19/04/2023, para que obre como medio probatorio documental dentro de la investigación administrativa No 034-2022/BASPC4.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, de manera igualmente de manera oficiosa dispuso la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO** y ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

La entidad accionada **Seguros de las Américas S.A** a través de Gustavo Orlando Diaz Diaz actuando como representante legal de la entidad manifiesta en su escrito que, no se ha vulnerado derecho alguno del accionante en el sentido que la entidad envió respuesta de la solicitud elevada por el actor el 26 de mayo de la anualidad al correo electrónico *holman.pescacabrera@buzonejercito.mil.co*, adició que se dio respuesta clara, precisa y concisa indicándole que la compañía de seguros es intermediaria y que dicha solicitud se le escapa del alcance que tienen y que la entidad no tiene relación contractual con el vehículo de placa KJ668 ni con las personas o entidades jurídicas que funjan como propietarios del vehículo, que así mismo, no era posible acceder a la información solicitada siendo que la entidad es un tercero ajeno a los datos razón por la que le es imposible dar tal información.

Finalizó señalando, que la presente acción de tutela no esta llamada a prosperar en el entendido que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado pues con la contestación enviada al accionante se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo; Concluyó anexando copia de la respuesta enviada al accionante, imagen del envío al correo electrónico *holman.pescacabrera@buzonejercito.mil.co*, certificado de existencia y representación de la Aseguradora.

A su turno, la **Superintendencia de Industria y Comercio** en su calidad de vinculada allegó respuesta argumentando en primer lugar, las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que mencionó sus funciones según la norma que los rige, del mismo modo refirió que una vez revisadas las funciones y competencia de la Entidad, y tras haber estudiado el caso sujeto a debate y su naturaleza, le es claro que la Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, por lo que consideró que la entidad se reviste de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finiquitó señalando, que del escrito de tutela y de los hechos previamente relatados le es dable determinar que en la presente acción constitucional no pretende controvertir las decisiones respecto de los procesos jurisdiccionales iniciados ante la Superintendencia de Industria y Comercio y tampoco respecto de su actuar atendiendo sus facultades administrativas, inclusive, revisadas las bases de datos de esta Entidad, no se pudo observar que la accionante haya radicado alguna solicitud. El cuestionamiento que realiza el accionante recae en las

presuntas acciones u omisiones realizadas por Seguros de las Américas LTDA., y en ningún momento, sobre algún actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir, es claro que la Entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, de tal manera solicitó se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADA SEGUROS DE LAS AMÉRICAS S.A.

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso *sub-examine* el señor Mayor del Ejército **OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.782.507 expedida en Montería, quien actúa en representación del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No4 Caciques Yariguies (BASPC4), moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa del derecho fundamental del cual goza representando a el Ejército Nacional, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales

invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada **SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA.** y por ministerio de la ley, como vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, se establece que el accionante interpone derecho de petición ante la entidad **SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA** el pasado 4 de enero de 2023 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta alguna por parte de la entidad de seguros, situación que evidentemente vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela “no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el Mayor **OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS** radicó petición el día 4 de enero de 2023 ante la empresa **SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA**, en la que solicitó información respecto si existe o existió amparo o garantías referente al bien mueble fiscal vehículo tipo Camión **KODIAK 241** de placas: **KGJ668**, mediante oficios radicados bajo el # 00000001 de fecha 01/03/2023; y # 2023644000825501 de fecha 19/04/2023, sin que hasta el momento se haya emitido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Establecer si la empresa, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición del Mayor **OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS**, ante la presunta omisión de dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el día 01 de marzo y 19 de abril del año en curso?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) De la presunción de veracidad y la carga de la prueba; (iii) El derecho al habeas data y su alcance; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) **Ley estatutaria 1755 de 2015**

En ejercicio del derecho de defensa y acceso a la información, nuestro legislador para la regulación especial de este derecho amparado constitucionalmente expide la LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015, ley que adquiere un grado de superioridad ya que entra a regular derechos y deberes fundamentales de las personas y la administración de justicia de nuestro país. Es así como encontramos lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-119 de 2017, la cual frente a esa ley nos indica:

“Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad.

3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: () debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (i) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (ii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta del interesado.

iii) Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado. i) el daño consumado; y, ii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

(iii) Caso en concreto

Encuentra el despacho que el Mayor del Ejército OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS asume la calidad de Oficial Ejecutivo y Segundo Comandante, en representación del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No4 Caciques Yariguies (BASPC4) de Medellín, el cual solicitó a través de la presente acción de tutela se ordene a la entidad Seguros de las Américas LTDA responda de manera oportuna, de fondo y congruente lo solicitado en los oficios radicados bajo el # 00000001 de fecha 01/03/2023; y # 2023644000825501 de fecha 19/04/2023, elevados ante la entidad accionada, lo cual consideró que dicha entidad le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

De tal manera, y como se relató líneas atrás la entidad accionada allegó contestación a la acción tutela impetrada, manifestando que el 26 de mayo de la actualidad envió respuesta al accionado por intermedio de correo electrónico a la dirección electrónica *holman.pescacabrera@buzonejercito.mil.co*, correo registrado en la demanda de tutela en el acápite de notificaciones correspondiente al accionante; Del mismo modo, anexó imagen del envío, observándose que efectivamente se envió documento adjunto al correo señalado la fecha indicada, a la hora 11:21 de la mañana, remitiéndola la entidad Seguros de Las Américas encargado Carlos Orlando Diaz G, por tal motivo en principio se cumple la pretensión de la

demanda Constitucional, razón para que se aplique la carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que el actor ya cuenta con una respuesta por parte de Seguros de las Américas LTDA.



Ahora bien sin que este de más, esté grado menciona que como se ha manifestado en diferentes jurisprudencias la contestación de un derecho de petición debe ser clara, de fondo y oportuna para que resuelva las peticiones solicitadas por los ciudadanos, una vez acreditados dichas prerrogativas se establece que la respuesta no implica que se acceda o no a lo solicitado por el petente, sino que la misma se clara y motivada a tal punto que despeje las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, de tal manera este despacho comparte lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia T 206 de 2018, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

De la cita jurisprudencial decantada y en el caso en concreto se denota que la entidad accionada Seguros de las Américas señalo las razones por las cuales no accede a ofrecer la información solicitada por el petente, pues arguyó no tener relación contractual con el propietario del vehículo ni con el automotor de tal forma manifestó que le es imposible dar información alguna por la Ley de protección de datos que cobija cierta información, de tal manera este despacho considera que se cumplieron los requisitos decantados por la jurisprudencia Constitucional dando apertura igualmente a otros mecanismos de defensa que considere el actor de la acción de tutela si considera tener reproche a lo resuelto por la entidad accionada, en consecuencia se configura la carencia actual del objeto por hecho superado iterando que ya existe una respuesta a la petición que estaba siendo vulnerada y que se subsano el 26 de mayo de la anualidad dejando inocuo la protección al derecho fundamental incoado.

Finalmente y por la respuesta realizada por la entidad accionada el pasado 26 de mayo de igual manera se dispone desvincular a la Super Intendencia de Industria y Comercio, refiriendo que si ya se supero la afectación al derecho fundamental de petición, esta entidad es la encargada de la vigilancia de entidades que ofrecen productos a los consumidores más sin embargo se concuerda con la misma siendo que el accionante no elevó solicitud o queja alguna ante esta entidad, de tal manera se desvincula a la entidad en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO del derecho fundamental de petición incoado por el Mayor del Ejercito OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS asume la calidad de Oficial Ejecutivo y Segundo Comandante, en representación del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No4 Caciques Yariguies (BASPC4) de Medellín, en contra de la entidad SEGUROS DE LAS AMERICAS, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conforme con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

FAVO